

# DIMENSION MEDIOAMBIENTAL EN LA PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS

## TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos basada en la problemática medioambiental no contemplada en su normativa, aplicando algunos artículos específicos del Convenio. Ello nos permite mostrar un medio de solución de controversias que mediante la aplicación de determinados artículos ha encontrado un mecanismo apto para la protección y defensa de los derechos fundamentales ante una situación medioambiental no plasmada en el citado Convenio.

### Lineamientos generales

La salvaguarda del Medio Ambiente se encuentra estrechamente unida al disfrute de ciertos derechos fundamentales, demostrando la vinculación entre protección internacional de los derechos humanos y normativa medioambiental.

No obstante ello todavía no se ha logrado un importante desarrollo en la aplicación de reglas ambientales en medios de solución de controversias entre Estados, todo lo contrario, hay bastante reticencia de ello.

Los Acuerdos Multilaterales Medioambientales reconocidos con la sigla AMUMA contemplan sistemas de control relacionados con litigios ambientales para tratar de garantizar su cumplimiento los que no muestran un avance como otros acuerdos tales como el comercio internacional en su interrelación con la protección del medio ambiente <sup>1</sup>.

Concretando la idea de nuestro análisis señalamos que si bien la percepción de la soberanía del Estado sobre la política medioambiental prevalece sobre el propio carácter internacional de los derechos humanos más allá de las fronteras, no podemos obviar que los instrumentos internacionales y aún los nacionales<sup>2</sup> referidos a derechos humanos y a medio ambiente reconocen el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano del cual se ha dicho que es un corolario del derecho a la vida, afirmándose también la interrelación entre el derecho a la salud y un medio ambiente sano<sup>3</sup>.

Podemos señalar como herramientas que brinda el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a medidas cautelares y provisionales, admisibilidad, el propio contenido de los derechos protegidos haciendo hincapié en la dimensión ambiental del derecho a la vida, al hogar, a la vida privada, entre otras.

---

<sup>1</sup> Solución de Controversias previsto en la OMC.

<sup>2</sup> Diversas Constituciones Nacionales reformadas en los últimos años así lo contemplan.

<sup>3</sup> En Opinión Consultiva relativa a Legalidad de la Amenaza o uso de Armas Nucleares del 8 de Julio de 1996 la Corte Internacional de Justicia ha señalado: "reconoce que el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio de vida, la calidad de vida y la misma salud de los seres humanos, incluyendo las generaciones no nacidas".

## Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Órgano Jurisdiccional con especial característica que es su competencia para decidir respecto a si ha habido violación de los derechos reconocidos en el Sistema del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Y esa característica incluye el acceso directo del individuo quien bajo ciertas condiciones puede entablar una demanda ya sea contra el estado donde se encuentre, incluido el estado de su nacionalidad, si considera haber sido víctima por violación de alguno de dichos derechos y libertades fundamentales.<sup>4</sup>

Si bien el Convenio y los Protocolos Adicionales no contemplan el derecho humano al medioambiente<sup>5</sup> ello no es óbice para que el Tribunal lo haya reconocido de modo indirecto por considerarlo implícito en otros derechos formalmente establecidos.

Y así en varias sentencias el Tribunal ha establecido que es fundamental un medio ambiente saludable para el disfrute acabado de otros derechos humanos como así también ha tutelado el derecho a un ambiente sano a través de interpretación progresiva y evolutiva de los contenidos del artículo 8º el cual establece:

***“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”.***

***“2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.***

La jurisprudencia que comentaremos tiene como característica la implicancia de una verdadera protección del medio ambiente más allá de la protección del derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio, vía esta de acceso al Tribunal Europeo.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> El 1º de Noviembre de 1998 entró en vigor el Protocolo Adicional N° 11 que modificó el mecanismo de garantía jurisdiccional del Sistema del Convenio otorgándole al Tribunal Europeo las atribuciones señaladas. Es un órgano de carácter permanente que entiende en demandas tanto individuales como interestatales.

<sup>5</sup> Establecidos con anterioridad al desarrollo de este derecho medioambiental y a la protección del medioambiente.

<sup>6</sup> El Tribunal ha considerado que el artículo 8º citado puede invocarse cuando “se produzcan daños o riesgos ambientales que afecten el bienestar de las personas y les priven del disfrute de su domicilio y menoscaben su vida privada o familiar”

“El deterioro ambiental puede ser causado de una actuación directa del Estado o bien que el propio Estado haya permitido el desarrollo de actividades de personas privadas en perjuicio de la salud y el descanso de los recurrentes, menoscabando de esta forma su vida privada y familiar”.

Sentencias del Tribunal Europeo:

-Caso Guerra y Otras c.Italia: Sentencia del 19 de Febrero de 1998.

En este caso se ha hecho referencia al artículo 10 del Convenio referido a libertad de expresión tanto de opinión como de recibir informaciones.<sup>78</sup>

---

<sup>7</sup> “Artículo 10. Libertad de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

<sup>8</sup> En este caso las demandantes de nacionalidad italiana dedujeron una demanda ante la Comisión europea de Derechos Humanos el 18 de Octubre de 1988 invocando una violación de los artículos 10 y 2 del convenio quejándose de inacción de las autoridades italianas, en concreto, no haber facilitado a la población de la región de Manfredonia de suficiente información relativa a factores de riesgo y a cómo debería procederse en caso de un eventual accidente en una cercana fábrica química, clasificada de alto riesgo en 1988 por liberar grandes cantidades de gas inflamable, y otras sustancias como arsénico trióxido. Por un accidente ocurrido en 1976 en que explotó una torre de refrigeración con escape de estos gases más de un centenar de personas debieron ser hospitalizadas a causa de haber sufrido envenenamiento con arsénico.